

Expediente: 1209/17-I3

Carátula: VILLARREAL IRMA OLIVIA C/ ZELAYA JUAN DOMINGO Y OTRO S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/02/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20143524532 - VILLARREAL, IRMA OLIVIA-ACTOR/A

20248027534 - ZELAYA, JUAN DOMINGO-DEMANDADO/A

90000000000 - VENDRELL HNOS S.R.L., -DEMANDADO/A

27331636539 - ZELAYA, MIRTA ELIZABETH-TERCERO

20379575782 - RODA AGUIRRE, ANDRES NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20176005093 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

**Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación**

ACTUACIONES N°: 1209/17-I3



H102325386770

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**VILLARREAL IRMA OLIVIA c/ ZELAYA JUAN DOMINGO Y OTRO s/ ACCIONES POSESORIAS**” (Expte. n° 1209/17-I3 – Ingreso: 14/10/2024), y;

### CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes.** Vienen las presentes actuaciones para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado el 26/12/2024, por la letrada Tania Pamela Visintini -apoderada de Mirta Elizabeth Zelaya-, en contra de la providencia dictada el día 23/12/2024, la cual rechaza por las razones que se exponen a continuación.

La letrada manifestó que, si bien existe el proveído citado, su parte involuntariamente omitió abrir dicha cédula y tomar conocimiento exacto y certero de dicha manda, por ende, del pago establecido en concepto de gastos para que se lleve a cabo la prueba pericial caligráfica en la cual guarda especial interés.

Advirtió que dicha cédula fue visualizada recién en fecha 24/12/2024, y si bien reconoció la omisión, asevera que de ninguna manera fue intencional o dolosa como para ser digna de aplicar un severo apercibimiento, más aun cuando su representada es la primera interesada en que se conozca la verdad y por ende la ineficiencia acto jurídico cuestionado.

En base a ello, entendió que se debe tomar un criterio flexible, a fin de no afectar el derecho de defensa, ante la consecuencia grave y disvaliosa como sería la declaración de tener por valido un

acto que jamás existió; afirmando finalmente que, una solución contraria importaría un exceso ritual manifiesto, contrario a la verdad sustancial, razón por la cual, corresponde hacer lugar al planteo de revocatoria dejar sin efecto el apercibimiento establecido y que se tenga presente el pago ya efectuado.

Corrido el traslado de ley, el letrado Antonio Daniel Bustamante -apoderado de la actora- contestó el 11/02/2025 en tiempo y forma, solicitando su rechazo, en tanto que manifestó que dicha presentación, no reúne los recaudos mínimos de una vía recursiva y contiene el reconocimiento expreso de la falta de diligencia de la recurrente. Asimismo -afirma-, no contiene ninguna crítica razonada ni fundada en hechos ni en derecho que puedan enervar los efectos de los proveídos, apercibimientos y consecuencias determinadas por este sentenciante y que se encuentran absolutamente ajustadas a derecho.

En ese orden de ideas, manifestó que la recurrente intenta justificar su negligencia, falta de diligencia y grueso error de derecho, pretendiendo que este sentenciante abandone la imparcialidad que debe tener el proceso, para suplir el actuar negligente de esa parte y obviar la disposición imperativa de la norma procesal a la que deben ajustarse las partes (art. 199 CPCC), solicitando se declare la ineficiencia del acto jurídico de las notificaciones mediante la vía procesal del recurso de revocatoria; ya que esta última, al tener carácter imperativo, no está dentro de la discrecionalidad del Juez, el pedido de que el cumplimiento del apercibimiento ante la negligencia de esa parte sea posible ver como un excesivo rigor formal.

Por último, afirmó que, resulta total y absolutamente improcedente el recurso de revocatoria deducido, al no contener, el escrito presentado, los elementos mínimos para tener como deducida la vía recursiva y menos aún la apelación en subsidio.

A su vez, con fecha 11/02/2025, el letrado Andrés Nicolás Roda Aguirre -por derecho propio- contestó el traslado del recurso, y luego de realizar un detalle cronológico de los hechos acontecidos, como también, una cita a las disposiciones legales involucradas en el caso, concluye que, el planteo realizado por la Sra. Zelaya, resulta a todas luces caprichoso e improcedente, por cuanto no tiene asidero en términos jurídicos ni procesales, y además, carece de importancia hasta para ella misma.

De este modo, afirma que la recurrente solo intenta entorpecer el trámite del juicio principal y causar perjuicios a su representada, valiéndose de la administración de justicia para ello; por lo que solicita se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Zelaya con expresa imposición de costas a su cargo.

Por providencia de fecha 13/02/2025, se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

**2. Recurso de revocatoria.** Entrando al análisis de la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto, tengo en cuenta que el mismo constituye el remedio procesal tendiente a que el Juez que dictó una resolución o providencia, subsane “por contrario imperio”, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes. (Palacio Lino, Manual de derecho Procesal Civil).

Si el peticionante considera que el Juzgador imprime al juicio un trámite incorrecto, debe reclamar de ello mediante el pedido de revocatoria correspondiente.

Así entonces, teniendo en cuenta estas premisas, cabe a priori manifestar que el recurso planteado, no puede prosperar.

En efecto, según constancias de autos, luego del sorteo del perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado (26/11/2024) se dispuso por providencia de la misma fecha "(...) 3) *Fijo como anticipo de*

*honorarios y gastos de pericia la suma de \$50.000, discriminados de la siguiente manera: \$30.000 de anticipo de honorarios y \$20.000 de gastos de pericia, que deberá ser abonado por cada parte al haberse acumulado la prueba. Asimismo, en este mismo acto se notifica al oferente de la prueba a fin de que en el plazo de tres días de aceptado el cargo por el auxiliar, cumpla con el anticipo fijado en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en los art. 390 - 391, del CPCCT. (...)*".

Así, en fecha 29/11/2024, el perito desinsaculado en autos aceptó el cargo -lo cual fue confirmado mediante proveído del 02/12/2024. Acto seguido (03/12/2024) el letrado Roda Aguirre acreditó el pago de la parte proporcional a su cargo, y posteriormente (16/12/2024) manifestó que, habiendo transcurrido con creces, el plazo de tres días fijados para el pago del anticipo de honorarios y gastos de pericia, la Sra. Zelaya no dio cumplimiento con la obligación a su cargo, por lo que solicitó se hagan efectivos los apercibimientos dispuestos en los arts. 390 y 391 CPCC; lo que se hizo efectivo en providencia del 23/12/2024, teniendo por desistida de la prueba a la Sra. Zelaya.

Entrando al análisis del planteo, corresponde en primer lugar, reseñar las normativas del CPCC involucradas al presente caso, en su parte pertinente.

**Art. 197.-** Notificaciones. (...) En todos los casos será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso a los domicilios digitales todos los días hábiles judiciales. **Art. 199.-** Notificaciones Digitales. (...) La notificación se tendrá por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo. Si el depósito se produjere en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por producida en la primera hora hábil siguiente. **Art. 390.-** Anticipo de honorarios. El oferente de la prueba deberá pagar al perito, o depositar a la orden del tribunal, dentro del tercer día de haber aceptado el cargo (...) El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. **Art. 391.-** Anticipo de gastos. El perito podrá solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la realización de su dictamen, presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el tribunal emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba".

Un análisis concatenado de las normas referidas *ut supra*, me permite afirmar que no le asiste razón alguna al reclamo del recurrente. A todo evento, en autos, el error resulta de la propia iniciativa de la impugnante -porque ella misma reconoce, de forma expresa-, que si bien la notificación fue recibida en su casillero digital "omitió abrir dicha cédula y tomar conocimiento exacto y certero de dicha manda -SIC-", por lo que, no le es dado entonces, invocar su propia torpeza para reclamar la revocación del proveído cuestionado, proyectando sus consecuencias en la subsistencia de notificaciones válidamente cumplidas y en el apercibimiento correctamente impuesto.

En efecto, no pueden las partes descuidarse en impulsar el trámite ni permanecer indiferente a la notificación cursadas -como así también, a las providencias dictadas-, en especial si es el interesado directo en la cuestión, ya que, es deber de las partes mantener vivo el proceso y cooperar para que se superen los obstáculos que acontezcan.

Desde el momento en que fue la propia parte proponente de la prueba, quien no cumplió con el pago del anticipo de honorarios al perito, no puede pretender alterar el correcto orden del proceso, por su impericia o negligencia; so pretexto de sentir afectado su derecho de defensa, o que, la falta de producción de la prueba, importará un exceso ritual manifiesto, contrario a la verdad sustancial. Ciertamente, en el presente caso, aplica el principio de "*nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans*" -a nadie se admite o se oye cuando alega su propia torpeza-, en tanto la situación que impidió que la prueba se practicara, solo podía ser superada por el recurrente, cumpliendo con los recaudos que omitió presentar -cuando correspondía. En otras palabras, si alguien causa un problema por su propia falta de cuidado o habilidad, no puede usar esa misma

falta de cuidado o habilidad como una justificación para evitar la responsabilidad o las consecuencias.

Se entiende entonces que, el error excusable invocado por la recurrente, está lejos de ser tal. El mismo era fácilmente evitable para la parte mediante una simple y atenta -y también inevitable, ya que era imprescindible para computar los términos de ley para abonar el anticipo de honorarios del perito- lectura de la notificación pertinente. De esta forma, si omitió hacerlo, ello es imputable exclusivamente a un su obrar negligente y superficial, lo que no torna en excusable el error cometido.

No debe perderse de vista en este marco, lo dicho por nuestra CSJT en el sentido de que "las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en la necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibile la pretensión de quien reclama algo en contraposición de lo que anteriormente había aceptado" (CSJT, Sentencia N° 737, del 12/09/2000, sentencia N° 293 del 23/04/2007 entre otras).

Por lo expuesto, encontrándose ajustada a derecho la providencia recurrida, corresponde rechazar in limine, el recurso de revocatoria deducido contra el proveído de fecha 23/12/2024 y mantener el mismo.

**4. Apelación en subsidio.** En virtud de lo dispuesto por el art. 326 CPCC que señala "*Serán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas (...)*", a la apelación en subsidio, no ha lugar.

**5. Costas.** Con respecto a las costas, se imponen a la Sra. Mirta Elizabeth Zelaya, vencida (art. 61 CPCC).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria que fuera deducido por la Sra. Mirta Elizabeth Zelaya, en fecha 26/12/2024, conforme lo considerado.

**II. COSTAS** como se considera.

**III. RESERVAR** pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER.**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va. NOM.**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL**

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.